



PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO WILMER STIC ZAFRA RODRIGUEZ

RADICADO: 68001 4003 014 2020-00002-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a pronunciarse frente al recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del extremo accionante en contra del auto del 9 de marzo de 2021, por el cual se dispuso reponer el auto mandamiento de pago, en el sentido de revocar el mandamiento de pago librado y levantar las medidas cautelares decretadas; de no ser porque el suscrito funcionario considera necesario controlar la legalidad de lo actuado, al advertir error en el correcto diligenciamiento del expediente digital, al no incluir, secretaria, a tiempo y de manera total los memoriales provenientes de las partes y/o sus apoderados; lo que devino en un pronunciamiento contrario a la realidad procesal y el debido proceso.

De otra parte, observa el despacho solicitud del demandado al pedir la interrupción procesal para poder pronunciarse frente al interpuesto recurso de reposición de la contra parte, referido en acápite previo.

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021, el apoderado del Banco Popular arribó a este despacho recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto proferido el 9 de marzo de 2021 solicitando sea revocado y; en consecuencia, se mantenga el mandamiento de pago proferido inicialmente.

Como base de su recurso planteó la omisión del fallador de evaluar que el mismo sí había cumplido con el requerimiento efectuado por este despacho el pasado

12 de noviembre de 2020 mediante auto y en virtud del cual se basó la decisión del 9 de marzo, hoy recurrida; adjunta los respectivos soportes digitales que comprueban su pronunciamiento en término.

De otra parte, aduce no tener obligación de aportar la certificación especial solicitada por el despacho por cuanto la misma, en concepto del jurista, solo es exigible a procesos declarativos de pertenencia, mas no, como es el caso, a los ejecutivos hipotecarios.

El recurrido auto fue emanado por este despacho en virtud del recurso de reposición que interpuso el demandado contra el auto del 11 de noviembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

El juzgado dispuso por auto del 12 de noviembre acoger parte de los planteamientos del recurso interpuesto por el demandado; el primero de ellos frente a defectos aludidos a aclaraciones necesarias en la redacción de la demanda y el segundo en relación con el aporte del certificado especial del registrador de instrumentos públicos exigido por el 468 del C.G.P.

Se otorgó un plazo de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación del auto, para subsanar; seguido a ello, el 9 de marzo se tomó la determinación final en cuanto a la reposición allegada por el demandado indicando a dicho efecto no haber recibido pronunciamiento alguno, del requerido demandante, sin embargo, tal y como aduce en su escrito, el mismo SÍ emitió en termino pronunciamiento frente a lo requerido por este juzgado mediante el ya citado auto del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior ha sido advertido al hacer un estudio minucioso del correo oficial del Juzgado.

Le asiste razón al promotor, en cuanto a su solicitud radicada mediante memorial del 18 de marzo del corriente, al verse faltantes como anexas en el expediente digital las solicitudes o pronunciamientos por el radicados en diferentes fechas, específicamente: 21 de septiembre de 2020, 19 de octubre de 2020, 6 de noviembre de 2020 y del 23 de noviembre de 2020; el ultimo de estos es, por el



cual arribó pronunciamiento frente al auto que le requirió a fin de dar respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto por el extremo accionado.

Dicho esto, es deber de este juzgado sanear el presente asunto dejando sin efectos la decisión del 9 de marzo de 2021, al haber sido emitida sin los elementos de juicio suficientes y ante lo notorio de la improcedencia del recurso de reposición en contra de auto que resuelve reposición, además, de lo innecesario, de cara al principio de celeridad de remitir en apelación el asunto; observándose una irregularidad flagrante, que al dicho del artículo 132 del C.G.P, debe ser saneada.

Con base en la comunicación allegada por el demandante el 23 de noviembre de 2020 en la que, como se dijo se pronuncio frente a lo requerido por este despacho mediante auto del 12 de noviembre de 2020, se dio la subsanación solicitada. La consecuencia lógica, es dejar sin efecto el auto de fecha 9 marzo de 2021, ante su notoriamente equivocado sustento, luego de haberse inducido en error al Juez, por cuenta de secretaria.

Dicho lo anterior, es preciso entrar a resolver, nuevamente, el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado, con miras a clarificar si la subsanación presentada por el ejecutante satisface los requisitos exigidos.

De una parte, el aludido se pronuncia frente al primer aspecto de la solicitud solventando cada una de las precisiones por defectos, al parecer, de redacción por lo que en dicho sentir se advierte subsanada la falencia.

Sin embargo, en relación con la segunda de estas, relacionada con el aporte del certificado del registrador de instrumentos públicos exigido por el artículo 468 C.G.P, numeral 1°, inciso segundo; el demandante allego un certificado de libertad y tradición, el cual no puede ser tomado como símil.

Frente a este sentido, se ha despachado el apoderado del extremo accionante indicando que este despacho ya había aceptado al momento de aceptar la

subsanación de demanda el 31 de enero de 2020, que en los procesos ejecutivos hipotecarios no era necesario allegar un certificado especial del registrador de instrumentos públicos, bastando para tal fin con un certificado de libertad y tradición que se expidiese con una antelación que no superase los 30 días.

Indica, además, que tal exigencia solo puede ser aplicable a los procesos declarativos de pertenencia, mas no, a los ejecutivos hipotecarios.

Bien sea el caso, proceda este despacho a reiterar que, si bien es cierto en primera medida libró el mandamiento de pago aceptando la subsanación presentada por el demandante, también lo es, que con el recurso interpuesto contra el auto que libro el aludido mandamiento anotó haber errado al omitir requerir al accionante en especial en cuanto tiene que ver con el certificado especial exigido por el 468 num 1° inc 2°; como se dijo en acápites precedentes el propósito también del recurso de reposición es rectificar los errores en los que haya podido incurrir el juez al conocer del asunto, reconociendo este mismo como uno, por lo que no es de recibo para este despacho la negativa del requerido en aportar el documento en cita por tal razón.

Por otra parte, su indicación que la citada certificación es procedente únicamente para los procesos declarativos de pertenencia; se indica que no se está solicitando un certificado especial para la promoción de un proceso de pertenencia, pues, no es aquel el asunto sub judice.

Lo que se requiere es el certificado exigido por el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P que regula de manera especial la efectividad de los procesos con garantía real. Reza la norma en cita:

*“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella **un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten**, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado*



que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

Existen múltiples métodos de interpretación de la Ley, conforme deviene de las reglas del Código Civil, a saber: el gramatical, el histórico, el sistemático, el teleológico (entre otros).

Nótese que lo exigido por el legislador, no es un certificado de libertad y tradición¹; de haber sido ese su querer, hubiese sido expreso en su requerimiento² como lo es en otros acápites, a manera meramente enunciativa el artículo 450 del C.G.P³, donde textualmente se requirió el certificado de libertad y tradición del bien a rematar y no, como ocurre en el caso del proceso ejecutivo hipotecario, una certificación sobre dos especificidades, a saber: 1. El propietario actual, en tanto, contra este deberá dirigirse la demanda y 2. Los gravámenes que lo afectan, de cara a la relevancia que tiene sobre la competencia para conocer el asunto, conforme las reglas del artículo 462 DEL C.G.P; verificándose la utilidad práctica del certificado exigido, diferente a un certificado de libertad y tradición⁴.

No pueden entonces, asumirse como cierta una falacia de falso dilema que es lo que plantea el ejecutante al indicar que si no es certificado para pertenencia, se debe aportar un certificado de tradición y libertad corriente; pretermitiendo que el legislador requiere una certificación expresa respecto a ciertas especificidades, en el contexto del proceso ejecutivo hipotecario; lo que a su vez repercute en una utilidad jurídico sustancial, conforme sumariamente se ha explicado al utilizar el método interpretativo teleológico al artículo 468 del C.G.P y al corroborarse, también, desde las visiones gramatical, histórica y sistemática.

Visto ello, ha debido entonces el apoderado del extremo accionante allegar lo requerido a este estrado, en tanto, si bien es cierto, se incurrió en un yerro al

¹ Desde un análisis meramente gramatical, atendiendo al sentido jurídico de las palabras definido en el C.G.P y Ley 1579 de 2012; conforme deviene del artículo 28 del Código Civil

² Visión histórica.

³ Análisis sistemático

⁴ Interpretación desde la finalidad de la norma.



librar mandamiento de pago sin el lleno de requisitos legales, el despacho lo evidenció y remedió en la forma establecida por la Ley, esto es, a través de la solución al recurso que propone el ejecutado, que en el sub judice se da.

Por lo que, en cintura con lo previamente expuesto, se **REVOCARA** el mandamiento de pago librado en auto del pasado 11 de febrero de 2020 y así también se dispondrá ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Corolario de lo anterior, se condena en costas y agencias en derecho al extremo ejecutante.

Finalmente, obra solicitud efectuada por el demandado del 11 de abril del corriente pidiendo la interrupción del proceso conforme con el numeral 2 del 159 del C.G.P; aduciendo haber sido sometido a una intervención quirúrgica el pasado 18 de marzo de 2021 que le genero un periodo de incapacidad de 12 días, por lo que no pudo pronunciarse en termino frente al recurso de reposición interpuesto por su contrario procesal; concretamente, pide la interrupción procesal para que se le conceda el termino de un (1) día (cuando menos) para ejercer su derecho de contradicción y replica a los recursos interpuestos, a fin de evitar configuración de causal de nulidad futura conforme el 133 del C.G.P No 3°.

Se decide que no hay lugar a decretar la interrupción del proceso, pues, la incapacidad otorgada no se encuentra vigente a la fecha, no siendo necesario perturbar el avance del proceso y en todo caso, resulta irrelevante⁵ la actuación efectuada ante la circunstancia de haberse dejado sin efecto el auto de fecha 9 de marzo de 2021, corriendo los recursos (postulado accesorio) la suerte de lo principal. Lo anterior, sin perjuicio que las partes puedan proponer válidamente el recurso de apelación⁶ contra el presente, como determinación que decide válidamente el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado y ante lo improcedente de la reposición contra reposición, al tenor de lo preceptuado

⁵ De cara al principio de trascendencia que gobierna la institución de la nulidad procesal.

⁶ Conforme lo contempla el artículo 438 del C.G.P, como norma especial al proceso ejecutivo, muy a pesar de lo que la norma preceptúe respecto a excepciones previas.

por el artículo 318 del C.G.P, aclarando que el hecho que revoque mandamiento no comporta estar decidiendo asuntos nuevos.

Por otra parte, de cara a dar cierre a las solicitudes esgrimidas por el demandante ha de reiterarse que, frente a la evidencia faltante en el expediente de los memoriales por este arribados en distintas ocasiones, le asiste razón; una vez revisado el correo oficial del juzgado han sido hallados y serán relacionados en la forma que corresponda por antigüedad al expediente digital.

Y finalmente, sobre su solicitud de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de marzo que resolvió la reposición interpuesta por el demandado que, a su vez atacaba el auto que libro mandamiento de pago; Debe ponerse de presente la improcedencia del primero de los recursos conforme cita el artículo 318 del C.G.P: “(...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)”. En el presente asunto ningún agregado nuevo se da, lo que se hace es estudiar el mismo postulado, con la consecuencia de la revocatoria del mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, sea visto, de cara a los recursos interpuestos por el accionante que con el saneamiento del proceso se ha dispuesto dejar sin efectos el auto del 9 de marzo de 2021 por no haberse emitido pronunciamiento a falta de la totalidad de elementos de juicio; siendo este, precisamente el auto recurrido.

Finalmente, advirtiendo que existen fallas que bien pueden ser imputables a la secretaria del despacho Dra. EDNA MARGARITA MARIN ARIZA o a la empleada encargada del proceso Dra, CLAUDIA STELLA MANTILLA OVIEDO y consecuentemente de anexar los memoriales al expediente; induciendo a error al Juez y a sabiendas no se le dio a conocer, sino por petición que ha debido elevar la parte; se ordena Compulsar copias a la Comisión De Disciplina Judicial, seccional Santander a efectos que se investigue si la conducta de haber hecho

incurrir en error al Juez por no haber agregado los memoriales al expediente y a sabiendas permitir la expedición de una decisión marcadamente contraria a la realidad procesal, tiene relevancia de tipo disciplinario y en caso afirmativo, quien resulta responsable. Remítase copia de la Resolución 12 de 2020, a través de la cual se modifica el reglamento interno del despacho y se asigna la forma de proceder, ante la radicación de los memoriales.

La decisión anterior, de cara a la incompetencia sobreviniente del suscrito como Juez Disciplinario, de cara a la posesión de la mentada comisión, conforme se desprende de artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia.

En merito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto emitido el pasado 9 de marzo de 2021 por el cual se dispuso reponer auto calendado del 11 de febrero de 2020, conforme con lo expuesto de manera precedente, por lo tanto, no dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra este, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión dentro del expediente digital del proceso de la referencia, de los memoriales allegados por el extremo accionante en fechas 21 de septiembre de 2020, 19 de octubre de 2020, 6 de noviembre de 2020 y del 23 de noviembre de 2020 evidenciados al revisar el correo oficial de este despacho y proceder a resolver, el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el auto mandamiento de pago.

TERCERO: REPONER para REVOCAR el mandamiento de pago librado mediante auto del 11 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, de embargo y secuestro respecto del inmueble identificado con matrícula No. 300.279839

QUINTO: NEGAR la solicitud de interrupción del proceso efectuada por el extremo pasivo.

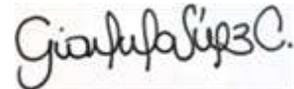
SEXTO: Compulsar copias a la comisión de disciplina judicial, a efectos que se investigue si la conducta de haber hecho incurrir en error al Juez por no haber agregado los memoriales al expediente y a sabiendas permitir la expedición de una decisión marcadamente contraria a la realidad procesal, tiene relevancia de tipo disciplinario y en caso afirmativo, quien resulta responsable. Remítase copia de la Resolución 12 de 2020, a través de la cual se modifica el reglamento interno del despacho y se asigna la forma de proceder, ante la radicación de los memoriales.

Líbrese los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ___60___ QUE SE FIJO EL DIA: 22 DE ABRIL DE 2021



GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

Código de verificación:

**97cf01ded7e64c5c4d30f41629b6b532879e58466d112629c4fdaf307f7534
2c**

Documento generado en 21/04/2021 11:53:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>